

GRUPO 1. TEMA 15.

CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO (I):

PRINCIPIOS COMUNES.

REQUISITOS NECESARIOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS.

PERFECCIÓN, FORMALIZACIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

FORMAS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

1. CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO (I): PRINCIPIOS COMUNES.

1.1 MARCO JURÍDICO:

El artículo 149.1.18 de la Constitución Española atribuye competencia exclusiva al Estado para promulgar la legislación básica en materia de contratación administrativa.

Actualmente, en nuestro país, los contratos del Sector Público se encuentran básicamente regulados por:

- **Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público**, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP).
- Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

En consecuencia con lo establecido en el art. 149.1.18 CE, estas normas son de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y organismos y entidades dependientes de ellas. La Disposición Final 1ª de la LCSP 9/2017 establece los artículos o partes de los mismos que no tendrán carácter básico.

De acuerdo con la Disposición final decimosexta de la LCSP 9/2017, ésta entrará en vigor el 9 de marzo de 2018. En la fecha de elaboración y entrega de este tema al opositor, la norma en vigor es el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Dado que el alumno realizará su primer examen después del 9 de marzo de 2018, se ha preferido entregar el tema ya actualizado a la nueva ley.

1.2 PRINCIPIOS COMUNES:

La LCSP 9/2017 comienza definiendo en su **art.1** cuál es su **OBJETO: regular la contratación del sector público**, a fin de:

- GARANTIZAR que la misma se ajusta a los siguientes PRINCIPIOS:
 - Principio de libertad de acceso a las licitaciones,
 - Principio de publicidad y transparencia de los procedimientos, y
 - Principio de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores.
- ASEGURAR, en conexión con el objetivo de estabilidad presupuestaria y control del gasto, y el principio de integridad:
 - una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios mediante la exigencia de la definición previa de las necesidades a satisfacer,
 - la salvaguarda de la libre competencia y
 - la selección de la oferta económicamente más ventajosa.

Para garantizar el cumplimiento de estos principios, la LCSP 9/2017 regula un régimen especial de revisión de decisiones en materia de contratación, constituido por el **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN** (arts. 44 a 60) que están legitimados para interponer cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (art. 48).

En lo relativo a la contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales, la competencia para resolver los recursos será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando estas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación (art. 46).

En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia para resolver los recursos corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito.

En todo caso, los Ayuntamientos de los municipios de gran población a los que se refiere el artículo 121 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y las Diputaciones Provinciales podrán crear un órgano especializado y funcionalmente independiente que ostentará la competencia para resolver los recursos. Su constitución y funcionamiento y los requisitos que deben reunir sus miembros, su nombramiento, remoción y la duración de su mandato se regirá por lo que establezca la legislación autonómica, o, en su defecto, por lo establecido en el artículo 45 de esta Ley. El Pleno de la Corporación será el competente para acordar su creación y nombrar y remover a sus miembros. El resto de los Ayuntamientos podrán atribuir la competencia para resolver el recurso al órgano creado por la Diputación de la provincia a la que pertenezcan.

1.3 ÁMBITO OBJETIVO Y ÁMBITO SUBJETIVO:

La LCSP 9/2017, tras definir su objeto en el art. 1, delimita a continuación:

- su ámbito objetivo (art.2), es decir, **qué** tipo de contratos regula la Ley, y
- su ámbito subjetivo (art.3), esto es, **quiénes** son los sujetos contratantes a los que se les aplica la Ley.

1.3.1 ÁMBITO OBJETIVO: Art. 2 LCSP 9/2017.

Son contratos del sector público los **CONTRATOS ONEROSOS**, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, que celebren las entidades enumeradas en el artículo 3.

- Se entenderá que un contrato tiene carácter oneroso en los casos en que el contratista obtenga algún tipo de beneficio económico, ya sea de forma directa o indirecta.

Están también sujetos los **CONTRATOS SUBVENCIONADOS** por entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores que celebren otras personas físicas o jurídicas en los supuestos previstos en el artículo 23 relativo a los contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada.

1.3.2 ÁMBITO SUBJETIVO: Art. 3 LCSP 9/2017.

La LCSP 9/2017 distingue un triple ámbito de aplicación subjetiva. Estos son:

1. El **SECTOR PÚBLICO**,
2. Los **PODERES ADJUDICADORES**, y
3. Las **ADMINISTRACIONES PÚBLICAS**.

Como novedad, la LCSP 9/2017 introduce en su ámbito subjetivo a:

4. Los **PARTIDOS POLÍTICOS**, las **ORGANIZACIONES SINDICALES** y las **ORGANIZACIONES EMPRESARIALES Y ASOCIACIONES PROFESIONALES**, además de las fundaciones y asociaciones vinculadas a cualquiera de ellos, y
5. Las **CORPORACIONES DE DERECHO PÚBLICO** cuando cumplan los requisitos para ser poder adjudicador.

1.4 NEGOCIOS Y CONTRATOS EXCLUIDOS:

La LCSP 9/2017 recoge en la **Sección 2ª del Capítulo I del Título Preliminar**, una serie de relaciones jurídicas, negocios y contratos que quedan excluidos de su ámbito de aplicación, rigiéndose por sus normas especiales. Sólo se aplicarán los principios de la LCSP 9/2017 para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

Estos negocios y contratos excluidos se encuentran recogidos en los **arts. 5 a 11 LCSP 9/2017**.

Destacaremos por su relevancia:

- Convenios y encomiendas de gestión (art. 6)
- Relaciones jurídicas, negocios y contratos excluidos en el ámbito del dominio público y en el ámbito patrimonial (art. 9). Esto es, los contratos de compraventa, donación, permuta, arrendamiento y demás negocios jurídicos análogos sobre bienes inmuebles, valores negociables y propiedades incorpóreas, tendrán siempre el carácter de contratos privados y se regirán por la legislación patrimonial (Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas)

1.5 TIPOS DE CONTRATOS. CONTRATOS SUJETOS A UNA REGULACIÓN ARMONIZADA. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS PRIVADOS:

1.5.1 TIPOS DE CONTRATOS: La LCSP 9/2017 enuncia y define seis tipos de contratos (arts. 13 a 18), que podrán dar lugar a contratos administrativos o a contratos privados y que podrán estar sometidos o no a regulación armonizada.

Son los siguientes:

1. CONTRATO DE OBRAS (art.13)
2. CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRAS (art.14)
3. CONTRATO DE CONCESIÓN DE SERVICIOS (art.15)
4. CONTRATO DE SUMINISTRO (art.16)
5. CONTRATO DE SERVICIOS (art.17)
6. CONTRATOS MIXTOS. (art.18)

1.5.2 CONTRATOS SUJETOS A UNA REGULACIÓN ARMONIZADA: Los contratos públicos sujetos a las Directivas Comunitarias en materia de Contratos se denominan contratos SARA. Sin embargo, no todos los contratos celebrados por el sector público se hallan sujetos a la misma. Hay requisitos subjetivos, de cuantía y objetivos.

Así, el **art. 19 LCSP 9/2017** establece que son contratos SARA los **contratos de obras, los de concesión de obras, los de concesión de servicios, los de suministro y los de servicios**, cuyo valor estimado sea igual o superior a las cuantías que se indican en los arts. 20 a 22, siempre que la entidad contratante tenga el carácter de poder adjudicador. Tendrán también la consideración de contratos sujetos a regulación armonizada los **contratos subvencionados** por estas entidades.

Por tanto:

- Sólo los contratos celebrados por los poderes adjudicadores pueden ser contratos SARA (requisito subjetivo)
- Sólo pueden ser contratos SARA los siguientes: (requisitos objetivos)
 - Los contratos de obras.
 - Los contratos de concesión de obras.
 - Los contratos de concesión de servicios.
 - Los contratos de suministro.

- Los contratos de servicios.
- Para ser contratos SARA su valor estimado debe ser igual o superior: (requisitos de cuantía)
 - En el contrato de obras, de concesión de obras y de concesión de servicios: a 5.225.000 euros.
 - En el contrato de suministro y de servicios: a 135.000 euros si se trata del Sector Público Estatal o a 209.000 euros si se trata del Sector Público Autonómico o Local.

1.5.3 CONTRATOS ADMINISTRATIVOS Y CONTRATOS PRIVADOS: Como las demás personas físicas y jurídicas, la Administración Pública puede celebrar contratos, acuerdos de voluntades por medio de los cuales los interesados se obligan. Estos contratos pueden ser privados, regidos, en cuanto a su contenido, por el Derecho privado, al igual que los contratos que celebran los particulares, o administrativos, cuyo contenido se rige por normas administrativas, diferentes de las que rigen los contratos de los particulares entre sí.

El **art. 24 LCSP 9/2017** establece que los contratos del sector público podrán estar sometidos a un régimen jurídico de derecho administrativo o de derecho privado.

1.5.3.1 CONTRATOS ADMINISTRATIVOS: los contratos enumerados en el **art. 25 LCSP 9/2017**, siempre que se celebren por una Administración Pública.

1.5.3.2 CONTRATOS PRIVADOS: los contratos enumerados en el **art. 26 LCSP 9/2017.**

1.5.3.3 JURISDICCIÓN COMPETENTE, art. 27 LCSP 9/2017:

El orden jurisdiccional **CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO** será el competente para resolver las cuestiones litigiosas relativas a la **preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción** de los **CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.**

Igualmente corresponderá a este orden jurisdiccional el conocimiento de las cuestiones que se susciten en relación con la **preparación y adjudicación** de los **CONTRATOS PRIVADOS** de las Administraciones Públicas.

El orden jurisdiccional **CIVIL** será el competente para resolver las controversias que surjan entre las partes en relación con los **efectos y extinción** de los **CONTRATOS PRIVADOS** de las entidades que tengan la consideración de poderes adjudicadores, sean o no Administraciones Públicas.

2. REQUISITOS NECESARIOS PARA LA CELEBRACIÓN DE LOS CONTRATOS.

2.1 DISPOSICIONES GENERALES:

Necesidad e idoneidad del contrato y eficiencia en la contratación, art. 28 LCSP 9/2017: Las entidades del sector público no podrán celebrar otros contratos que aquellos que sean necesarios para el cumplimiento y realización de sus fines institucionales. A tal efecto, la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato proyectado, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, cuando se adjudique por un procedimiento abierto, restringido o negociado sin publicidad, deben ser determinadas con precisión, dejando constancia de ello en la documentación preparatoria, antes de iniciar el procedimiento encaminado a su adjudicación.

Plazo de duración de los contratos y de ejecución de la prestación, art. 29 LCSP 9/2017: La duración de los contratos del sector público deberá establecerse teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones, las características de su financiación y la necesidad de someter periódicamente a concurrencia la realización de las mismas.

El contrato podrá prever una o varias **prórrogas** siempre que sus características permanezcan inalterables durante el período de duración de estas. La prórroga se acordará por el órgano de contratación y **será obligatoria para el empresario, siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato,** salvo que en el pliego que rija el contrato se establezca uno mayor.

Libertad de pactos, art. 34 LCSP 9/2017: En los contratos del sector público podrán incluirse cualesquiera pactos, cláusulas y condiciones, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico y a los principios de buena administración.

Contenido mínimo del contrato, art. 35 LCSP 9/2017: Los documentos en los que se formalicen los contratos que celebren las entidades del sector público, salvo que ya se encuentren recogidas en los pliegos, deberán incluir, necesariamente, las siguientes menciones:

- a) La identificación de las partes.
- b) La acreditación de la capacidad de los firmantes para suscribir el contrato.
- c) Definición del objeto y tipo del contrato.
- d) Referencia a la legislación aplicable al contrato.
- e) La enumeración de los documentos que integran el contrato.
- f) El precio cierto, o el modo de determinarlo.
- g) La duración del contrato o las fechas estimadas para el comienzo de su ejecución y para su finalización, así como la de la prórroga o prórrogas, si estuviesen previstas.
- h) Las condiciones de recepción, entrega o admisión de las prestaciones.
- i) Las condiciones de pago.
- j) Los supuestos en que procede la modificación, en su caso.
- k) Los supuestos en que procede la resolución.
- l) El crédito presupuestario o el programa o rúbrica contable con cargo al que se abonará el precio, en su caso.

2.2 PARTES EN EL CONTRATO:

2.2.1 ÓRGANO DE CONTRATACIÓN: Es aquel que tiene la necesidad de seleccionar a una persona física o jurídica para que ejecute una obra, preste un servicio o suministre un bien y que, con esta finalidad, inicia el procedimiento de contratación y adjudica el contrato.

- Pueden ser **unipersonales o colegiados**, y deben tener atribuida la facultad de celebrar contratos por norma legal o reglamentaria (**art. 61.1 LCSP 9/2017**).
- Podrán **delegar o desconcentrar** sus competencias y facultades (**art. 61.2 LCSP 9/2017**).

La **Junta de Gobierno** es el órgano de contratación del Ayuntamiento de Madrid, teniendo atribuidas "las competencias de gestión en materia de contratos, concesiones y patrimonio, así como la designación de los miembros de las mesas de contratación y sus presidentes" (art. 16.e de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid).

No obstante, la singularidad y complejidad de todas las atribuciones que corresponden a la Junta de Gobierno, han aconsejado la delegación de las competencias específicas en materia de contratación y gasto en los distintos órganos superiores y directivos de los centros gestores (**Áreas de Gobierno**, Coordinación General de la Alcaldía, Gerencia de la Ciudad, **Presidencia del Pleno**, Tribunal Económico-Administrativo Municipal y **Distritos**). Estas delegaciones, definidas en función de las cuantías de los contratos, originan en el Ayuntamiento de Madrid múltiples órganos de contratación.

Ver Acuerdo Junta de Gobierno sobre Delegación de competencias específicas en los órganos superiores y directivos de las Áreas de Gobierno y de los Distritos.

RESPONSABLE DEL CONTRATO: Los órganos de contratación deberán designar un responsable del contrato al que corresponderá supervisar su ejecución y adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias con el fin de asegurar la correcta realización de la prestación pactada. El responsable del contrato podrá ser una persona física o jurídica, vinculada a la entidad contratante o ajena a él.

En los contratos de obras, las facultades del responsable del contrato serán ejercidas por el Director Facultativo.

2.2.1.1 ÓRGANOS DE ASISTENCIA:

2.2.1.1.1 MESA DE CONTRATACIÓN, art. 326 LCSP 9/2017: los órganos de contratación de las Administraciones Públicas estarán asistidos por una mesa de contratación. Se trata por tanto de un órgano de asistencia técnica especializada que ejercerá, entre otras, las siguientes funciones

- a) La calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación.
- b) La valoración de las proposiciones de los licitadores.
- c) En su caso, la propuesta sobre la calificación de una oferta como anormalmente baja.
- d) La propuesta al órgano de contratación de adjudicación del contrato a favor del licitador que haya presentado la mejor oferta.

COMPOSICIÓN: La mesa estará constituida por un **Presidente**, al menos, **4 vocales**, y un **Secretario**.

Art. 21 RD 817/2009: Entre los vocales deberá figurar obligatoriamente un funcionario de los que tengan encomendado el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un Interventor o, a falta de cualquiera de éstos, quien tenga atribuidas las funciones correspondientes al asesoramiento jurídico o al control económico-presupuestario del órgano.

La composición de la mesa **se publicará en el perfil de contratante** del órgano de contratación correspondiente.

Los miembros de la mesa serán nombrados por el órgano de contratación.

2.2.2 CONTRATISTA O EMPRESARIO. El Sector Público no dispone de libertad total a la hora de contratar ya que sólo puede hacerlo con aquellas empresas que reúnan y cumplan las condiciones legales de aptitud.

El **art. 65 LCSP 9/2017** establece que sólo podrán contratar con el sector público:

- las personas naturales o jurídicas,
- españolas o extranjeras,
- que tengan plena capacidad de obrar,
- no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y
- acrediten su solvencia económica, financiera y técnica o profesional o, en los casos en que así lo exija esta Ley, se encuentren debidamente clasificadas.

2.2.2.1 CAPACIDAD DE OBRAR Y SU ACREDITACIÓN:

- En cuanto a la capacidad de las **PERSONAS FÍSICAS** (empresario individual) se estará a lo dispuesto en las normas generales del derecho, y se le supone con la mayoría de edad. Se acreditará mediante el DNI.
- Las **PERSONAS JURÍDICAS** sólo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios, **Art. 66 LCSP 9/2017**.

La capacidad de las personas jurídicas se acreditará mediante la escritura o documento de constitución, estatutos o documento fundacional debidamente inscrito en el registro correspondiente, **Art. 84.1 LCSP 9/2017**.

- Tendrán capacidad para contratar con el sector público, en todo caso, las **EMPRESAS NO ESPAÑOLAS DE ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA** que, con arreglo a la legislación del Estado en que estén establecidas, se encuentren habilitadas para realizar la prestación de que se trate, **Art. 67 LCSP 9/2017**.

Acreditarán su capacidad mediante su inscripción en el registro procedente del estado de establecimiento, **Art. 84.2 LCSP 9/2017**.

- Podrán contratar con el sector público las **UNIONES DE EMPRESARIOS (UTES)** que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación del contrato a su favor, **Art. 69 LCSP 9/2017**.

2.2.2.2 SOLVENCIA Y SU ACREDITACIÓN: La solvencia es la capacidad específica del empresario para satisfacer las exigencias del contrato.

Para celebrar contratos con el sector público los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y profesional o técnica que se determinen por el órgano de contratación. Este requisito será sustituido por el de la clasificación, cuando ésta sea exigible conforme a lo dispuesto en esta Ley, **Art. 74 LCSP 9/2017**.

Los requisitos mínimos y los medios para su acreditación se especificarán en el pliego y se indicarán en el anuncio. Deben estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionales al mismo.

Podemos diferenciar dos tipos de solvencia:

- La **SOLVENCIA ECONÓMICA Y FINANCIERA**, que se acreditará por uno o varios de los medios recogidos en el **art. 87 LCSP 9/2017**, y
- La **SOLVENCIA PROFESIONAL O SOLVENCIA TÉCNICA**, que se acreditará por uno o varios de los medios recogidos en los **arts. 88 a 91 LCSP 9/2017**, según el tipo de contrato de que se trate.

2.2.2.3 CLASIFICACIÓN: La clasificación puede ser empleada como medio de acreditación de la solvencia.

La clasificación de los empresarios como contratistas de obras o como contratistas de servicios de los poderes adjudicadores será exigible y surtirá efectos para la acreditación de su solvencia para contratar en los siguientes casos y términos, **art. 77 LCSP 9/2017**:

- En los **CONTRATOS DE OBRAS**: cuando su **valor estimado** sea **igual o superior a 500.000€**.
- Para los **CONTRATOS DE SERVICIOS** **no será exigible la clasificación del empresario**. Ahora bien, tanto el anuncio de licitación como los pliegos deberán recoger los criterios y requisitos mínimos de solvencia económica y financiera y de solvencia técnica o profesional, así como la clasificación mínima exigible. El empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo o subgrupo de clasificación correspondiente al contrato o bien acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia.
- La clasificación **no será exigible** ni aplicable para los demás tipos de contratos.

IMPORTANTE: En relación con los grupos, subgrupos y categorías de clasificación, ver:

- **arts. 25 y 26 RGLCAP, para los contratos de obras.**
- **arts. 37 y 38 RGLCAP, para los contratos de servicios.**

Los acuerdos relativos a la clasificación de las empresas se inscribirán de oficio en el **REGISTRO OFICIAL DE LICITADORES Y EMPRESAS CLASIFICADAS** que corresponda, en función del órgano que los hubiese adoptado (Estado o CCAA), **art. 81 LCSP 9/2017**.

La clasificación de las empresas tendrá vigencia indefinida. No obstante, para la conservación de la clasificación deberá justificarse anualmente el mantenimiento de la solvencia económica y financiera y, cada tres años, el de la solvencia técnica y profesional, **art. 82 LCSP 9/2017**.

2.2.2.4 PROHIBICIONES PARA CONTRATAR: Las prohibiciones establecen una serie de circunstancias que inhabilitan a cualquier persona para contratar con el sector público.

La nueva LCSP 9/2017 aumenta los casos de prohibición y modifica la competencia, el procedimiento y los efectos de una declaración de este tipo (**arts. 71, 72 y 73 LCSP 9/2017**). Todo ello en línea con las medidas para luchar contra la corrupción.

Asimismo, se introducen como novedad las llamadas «medidas de autocorrección», de manera que determinadas prohibiciones de contratar bien no se declararán o bien no se aplicarán, según el caso, cuando la empresa hubiera adoptado medidas de cumplimiento destinadas a reparar los daños causados por su conducta ilícita, en las condiciones que se regulan en la Ley.

2.3 OBJETO, PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN, VALOR ESTIMADO, PRECIO DEL CONTRATO Y SU REVISIÓN:

2.3.1 OBJETO, art. 99 LCSP 9/2017: El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado.

No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.

Siempre que la naturaleza o el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes.

Esto constituye una **novedad en la nueva LCSP 9/2017**, invirtiéndose la regla general que se utilizaba hasta ahora, debiendo justificarse ahora en el expediente la no división del contrato en lotes, lo que facilitará el acceso a la contratación pública a un mayor número de empresas (PYMES).

No obstante lo anterior, el órgano de contratación podrá no dividir en lotes el objeto del contrato cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente.

2.3.2 PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN (P.B.L.), art. 100 LCSP 9/2017: el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el IVA.

2.3.3 VALOR ESTIMADO (V.E.), art. 101 LCSP 9/2017: En el caso de los contratos de obras, suministros y servicios, el importe total del contrato, sin incluir el IVA.

En el caso de los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios, el importe neto de la cifra de negocios, sin incluir el IVA.

En el CÁLCULO DEL VALOR ESTIMADO deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial. Asimismo deberán tenerse en cuenta:

- a) Cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato.
- b) Cuando se haya previsto abonar primas o efectuar pagos a los candidatos o licitadores, la cuantía de los mismos.
- c) Si se han previsto modificaciones, el importe máximo que estas puedan alcanzar, teniendo en cuenta la totalidad de las modificaciones al alza previstas.

2.3.4 PRECIO DEL CONTRATO, art. 102 LCSP 9/2017: Los contratos del sector público tendrán siempre un **precio cierto**, que se abonará al contratista en función de la prestación realmente ejecutada y de acuerdo con lo pactado. En el precio se entenderá incluido el IVA, que en todo caso se indicará como partida independiente.

El precio del contrato podrá formularse tanto en términos de **precios unitarios** referidos a los distintos componentes de la prestación o a las unidades de la misma que se entreguen o ejecuten, como en términos de precios aplicables **a tanto alzado** a la totalidad o a parte de las prestaciones del contrato.

2.3.4 REVISIÓN DE PRECIOS, arts. 103 a 105 LCSP 9/2017: Los precios fijados en los contratos del sector público podrán ser revisados cuando deban ser ajustados, al alza o a la baja, para tener en cuenta las variaciones económicas de costes que se produzcan durante la ejecución del contrato.

La revisión de precios solo se podrá llevar a cabo en los contratos de obra, en los contratos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento de las Administraciones Públicas, en los contratos de suministro de energía y en aquellos otros contratos en los que el período de recuperación de la inversión sea igual o superior a cinco años.

El pliego de cláusulas administrativas particulares deberá detallar la **fórmula de revisión** aplicable, que será invariable durante la vigencia del contrato.

La revisión de precios tendrá lugar:

- cuando el contrato se hubiese ejecutado, al menos, en el **20% de su importe** y
- hubiesen transcurrido **2 años** desde su formalización.

En consecuencia, el primer 20% ejecutado y los 2 primeros años transcurridos desde la formalización quedarán excluidos de la revisión

2.4 GARANTÍAS:

La garantía es un instrumento jurídico que permite asegurar el cumplimiento de una obligación, mediante la afectación de cuantía o cosa determinada por el propio obligado, o del compromiso de pago por un tercero (fiador), para el caso de incumplimiento de la misma por el deudor originario.

En los contratos celebrados con las Administraciones Públicas, la garantía asegura el cumplimiento por el licitador o por el contratista de determinadas obligaciones en el procedimiento de adjudicación o el cumplimiento del contrato.

La LCSP 9/2017 establece los siguientes tipos de garantías:

1. **GARANTÍA PROVISIONAL (art. 106 LCSP 9/2017):** es la garantía que constituyen los licitadores para responder del mantenimiento de las ofertas hasta la adjudicación del contrato. Su exigencia por el órgano de contratación es **potestativa**. Los pliegos de cláusulas administrativas deberán determinar su importe (que no podrá ser superior al **3% del presupuesto base de licitación del contrato, excluido el IVA**) así como el régimen de su devolución.
2. **GARANTÍA DEFINITIVA (art. 107 LCSP 9/2017):** es la garantía que deberán constituir los licitadores que presenten las mejores ofertas en las licitaciones de los contratos que celebren las Administraciones Públicas. Su constitución es **obligatoria** y su cuantía será de un 5% del precio final ofertado, excluido el IVA.
El órgano de contratación podrá eximir de su constitución de forma motivada.
3. **GARANTÍA COMPLEMENTARIA (art. 107.2 LCSP 9/2017):** En casos especiales, el órgano de contratación podrá establecer en el pliego de cláusulas administrativas particulares que, además de la garantía definitiva, se preste una complementaria de hasta un 5% del precio final ofertado por el licitador que presentó la mejor oferta, excluido el IVA, pudiendo alcanzar la garantía total un 10% del citado precio.

Las garantías definitivas exigidas en los contratos celebrados con las Administraciones Públicas podrán prestarse en alguna o algunas de las siguientes formas (**art. 108 LCSP 9/2017**):

- a) En **efectivo o en valores**, que en todo caso serán de Deuda Pública.
- b) Mediante **aval**, prestado por alguno de los bancos, cajas de ahorros, cooperativas de crédito, establecimientos financieros de crédito y sociedades de garantía recíproca autorizados para operar en España.
- c) Mediante **contrato de seguro de caución**, celebrado con una entidad aseguradora autorizada para operar en el ramo.
 - Cuando así se prevea en el PCAP, la garantía definitiva en los contratos de obras, suministros y servicios, así como en los de concesión de servicios cuando las tarifas las abone la administración contratante, podrá constituirse mediante retención en el precio.

3. PERFECCIÓN, FORMALIZACIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. FORMAS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

El **Título I del Libro II de la LCSP 9/2017** regula las disposiciones generales relativas a la **preparación, adjudicación, efectos, cumplimiento y extinción** de los contratos de las Administraciones Públicas.

3.1. PREPARACIÓN.

La nueva LCSP 9/2017 introduce como novedad la regulación de las **consultas preliminares del mercado**, con la finalidad de preparar correctamente la licitación e informar a los operadores económicos acerca de los planes de contratación del órgano correspondiente y de los requisitos que exigirá para concurrir al procedimiento (**art. 115 LCSP 9/2017**).

3.1.1 EXPEDIENTE DE CONTRATACIÓN Y SU TRAMITACIÓN. La tramitación del expediente de contratación es requisito necesario para que los órganos de contratación puedan celebrar los correspondientes contratos de obras, servicios, suministros, etc.

La tramitación del expediente puede ser:

- **ORDINARIA**
- **URGENTE**
- **DE EMERGENCIA**

3.1.1.1 TRAMITACIÓN ORDINARIA (art. 116 y 117 LCSP 9/2017): El expediente de contratación se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato y deberá ser publicado en el perfil de contratante.

Al expediente se incorporará la siguiente documentación:

- Documentación jurídica: PCAP
- Documentación técnica: PPTP (en los contratos de obras: el proyecto)
- Documentación económica:
 - certificado de existencia de crédito o documento equivalente que acredite la existencia de financiación.
 - la fiscalización previa de la intervención.
- Documentos que justifiquen:
 - La elección del procedimiento de licitación.☒
 - La clasificación que se exija a los participantes.☒
 - Los criterios de solvencia técnica o profesional, y económica y financiera, y los criterios que se tendrán en consideración para adjudicar el contrato, así como las condiciones especiales de ejecución del mismo.
 - El valor estimado del contrato.
 - La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes; y su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.
 - En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios.
 - La decisión de no dividir en lotes el objeto del contrato, en su caso.

Completado el expediente de contratación, el órgano de contratación dictará **resolución** motivada aprobando el mismo y disponiendo la apertura del procedimiento de adjudicación. Dicha resolución implicará también la aprobación del gasto. Esta resolución deberá publicada en el perfil de contratante.

ESPECIAL REFERENCIA A LOS CONTRATOS MENORES (art. 118 LCSP 9/2017): Los contratos menores son contratos definidos exclusivamente por razón de su cuantía. Esto es, **contratos de valor estimado inferior a:**

- **40.000 €**, cuando se trate de **contratos de obras**, o a
- **15.000 €**, cuando se trate de **contratos suministro o de servicios**.

Las notas que caracterizan estos contratos son las siguientes:

- No se exige procedimiento de contratación ni por tanto existen pliegos.
- No se exige publicidad previa a la adjudicación, pero, como novedad de la nueva LCSP 9/2017, sí hay que publicarlos en el perfil de contratante al menos trimestralmente (art. 63.4 LCSP 9/2017).
- No se exige fiscalización previa por parte de la Intervención.
- No son exigibles garantías.
- No procede la revisión de precios.
- No podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga (art. 29.8 LCSP 9/2017).

En los contratos menores la tramitación del expediente sólo exigirá:

- informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato (novedad en LCSP 9/2017)
- la aprobación del gasto y
- la incorporación al mismo de la factura correspondiente.

En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras o el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran. Igualmente se deberá incorporar el informe de supervisión cuando el trabajo afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra (art. 325 LCSP 9/2017).

3.1.1.2 TRAMITACIÓN URGENTE (art. 119 LCSP 9/2017): Para contratos cuya celebración responda a una necesidad inaplazable o cuya adjudicación sea preciso acelerar por razones de interés público. A tales efectos el expediente deberá contener la **declaración de urgencia** hecha por el órgano de contratación, debidamente motivada.

Esta tramitación implica que:

- Con carácter general, los plazos para la licitación, adjudicación y formalización del contrato se reducirán a la mitad (salvo las excepciones contenidas en la Ley).
- El plazo de inicio de la ejecución del contrato no podrá exceder de un mes, contado desde la formalización.

3.1.1.2 TRAMITACIÓN DE EMERGENCIA (art. 120 LCSP 9/2017): Se trata de un régimen excepcional del que dispone la Administración cuando tenga que actuar de manera inmediata a causa de:

- acontecimientos catastróficos,
- situaciones que supongan grave peligro o
- necesidades que afecten a la defensa nacional.

El órgano de contratación, sin obligación de tramitar expediente de contratación, podrá ordenar la ejecución de lo necesario para remediar el acontecimiento producido o satisfacer la necesidad sobrevenida, o contratar libremente su objeto, en todo o en parte, sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en la Ley, incluso el de la existencia de crédito suficiente.

El plazo de inicio de la ejecución de las prestaciones no podrá ser superior a **1 mes**, contado desde la adopción del acuerdo de declaración de emergencia.

3.1.2 PLIEGOS DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS Y DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS: La LCSP 9/2017 distingue entre:

- Los pliegos de cláusulas administrativas (generales o particulares), y
- Los pliegos de prescripciones técnicas (generales o particulares).

Los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas tienen ambos naturaleza contractual, pero cada uno de ellos una finalidad y un contenido bien diferenciado que es necesario deslindar con el fin de definir de forma correcta e inequívoca las condiciones básicas del contrato.

Tanto los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) como los de prescripciones técnicas particulares (PPTP) deberán ser aprobados previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético.

Además, como establece el **art. 68.3 del RGLCAP**, en ningún caso los PPTs contendrán declaraciones o cláusulas que deban figurar en el PCAP.

3.1.2.1 PCA GENERALES Y PARTICULARES (art. 121 y 122 LCSP 9/2017):

Como establece el **art. 66 del RGLCAP**, los **pliegos de cláusulas administrativas generales** contendrán las declaraciones jurídicas, económicas y administrativas, que serán de aplicación, en principio, a todos los contratos de un objeto análogo. Su aprobación tiene carácter potestativo.

Los **pliegos de cláusulas administrativas particulares** (carácter obligatorio) contendrán aquellas declaraciones que sean específicas del contrato de que se trate y del procedimiento y forma de adjudicación. Su aprobación corresponderá al órgano de contratación.

CONTENIDO:

- criterios de solvencia y adjudicación del contrato;
- las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan;
- los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato;
- la previsión de cesión del contrato
- la obligación del adjudicatario de cumplir las condiciones salariales de los trabajadores conforme al Convenio Colectivo sectorial de aplicación; y
- las demás menciones requeridas por la Ley y sus normas de desarrollo.

3.1.2.2 PPT GENERALES Y PARTICULARES (art. 123 y 124 LCSP 9/2017):

Al igual que sucede con los PCAG, los **pliegos de prescripciones técnicas generales** tienen carácter potestativo.

En 1999 el Ayuntamiento de Madrid aprobó un Pliego de Condiciones Técnicas Generales, posteriormente revisado y actualizado (ver tema 31 del Grupo III. OBRAS DE EDIFICACIÓN Y URBANIZACIÓN). Este pliego es de aplicación general a todas las obras licitadas por aquel.

Los **pliegos de prescripciones técnicas particulares** (carácter obligatorio) contendrán, para cada contrato, las características técnicas que hayan de regir la realización de la prestación y definen sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales.

En los contratos de obras el PPTP deberá consignar (art. 68.2 RGLCAP):

- las características que hayan de reunir los materiales a emplear, especificando la procedencia de los materiales naturales, cuando ésta defina una característica de los mismos, y ensayos a que deben someterse para comprobación de las condiciones que han de cumplir;
- las normas para elaboración de las distintas unidades de obra,
- las instalaciones que hayan de exigirse y

- las medidas de seguridad y salud comprendidas en el correspondiente estudio a adoptar durante la ejecución del contrato.
- Igualmente, detallará las formas de medición y valoración de las distintas unidades de obra y las de abono de las partidas alzadas, y especificará las normas y pruebas previstas para la recepción.

3.2. FORMAS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

La nueva LCSP 9/2017 recoge los siguientes procedimientos de adjudicación:

1. **PROCEDIMIENTO ABIERTO.**
 - a. **PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO** (como novedad)
2. **PROCEDIMIENTO RESTRINGIDO.**
3. **PROCEDIMIENTOS CON NEGOCIACIÓN.**
4. **DIÁLOGO COMPETITIVO.**
5. **PROCEDIMIENTO DE ASOCIACIÓN PARA LA INNOVACIÓN.**
6. **CONCURSO DE PROYECTOS.**

El art. 131 LCSP 9/2017 establece que la adjudicación se realizará, ordinariamente:

- utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación
- basados en el principio de mejor relación calidad-precio, y
- utilizando el **procedimiento abierto** o el **procedimiento restringido**.

Los **contratos menores** podrán adjudicarse directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar y que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación.

3.2.1 PROCEDIMIENTO ABIERTO (arts. 156 a 158 LCSP 9/2017). En este procedimiento todo empresario interesado podrá presentar una proposición, quedando excluida toda negociación de los términos del contrato con los licitadores.

3.2.1.2 PROCEDIMIENTO ABIERTO SIMPLIFICADO (arts. 159 LCSP 9/2017): Una de las novedades más importantes de la LCSP 9/2017 es la creación de este procedimiento que nace con la vocación de convertirse en un procedimiento muy ágil que por su diseño debería permitir que el contrato estuviera adjudicado en el plazo de un mes desde que se convocó la licitación.

Sus trámites se simplifican al máximo, por ejemplo, se presentará la documentación en un solo sobre; no se exigirá la constitución de garantía provisional; resultará obligatoria la inscripción en el Registro de Licitadores; y la fiscalización del compromiso del gasto se realizará en un solo momento, antes de la adjudicación.

Sólo podrá utilizarse en los contratos de obras, suministro y servicios cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

- Condiciones de cuantía:
 - **V.E. ≤ a 2.000.000 €** en el caso de **contratos de obras**, y
 - **V.E. ≤ a 100.000 €** en el caso de **contratos de suministro y de servicios**.
- Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el 25% del total, salvo en

el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el 45% del total.

3.2.2 PROCEDIMIENTO RESTRINGIDO (arts. 160 a 165 LCSP 9/2017). En este procedimiento cualquier empresa interesada podrá presentar una **solicitud de participación** en respuesta a una convocatoria de licitación.

Ahora bien, sólo podrán presentar **proposiciones** aquellos empresarios que, a su solicitud y en atención a su solvencia, sean seleccionados por el órgano de contratación.

El PCAP podrá contemplar primas o compensaciones por los gastos en que incurran los licitadores al presentar su oferta en contratos de servicios en los casos en los que su presentación implique la realización de determinados desarrollos.

3.2.3 PROCEDIMIENTOS CON NEGOCIACIÓN (arts. 166 a 171 LCSP 9/2017). En estos procedimientos la adjudicación recaerá en el licitador justificadamente elegido por el órgano de contratación, tras negociar las condiciones del contrato con uno o varios candidatos.

Los procedimientos con negociación podrán utilizarse en los casos enumerados en:

- El **art. 167, publicando el correspondiente anuncio de licitación.**
- El **art. 168, sin la previa publicación de un anuncio de licitación.**

3.2.4 DIÁLOGO COMPETITIVO (arts. 172 a 176 LCSP 9/2017). En este procedimiento la mesa especial de diálogo competitivo dirige un diálogo con los candidatos seleccionados, previa solicitud de los mismos, a fin de desarrollar una o varias soluciones susceptibles de satisfacer sus necesidades y que servirán de base para que los candidatos elegidos presenten una oferta.

Podrá utilizarse en los casos enumerados en el **art. 167** y deberá verse precedido de la **publicación de un anuncio de licitación.**

3.2.5 PROCEDIMIENTO DE ASOCIACIÓN PARA LA INNOVACIÓN (arts. 177 a 182 LCSP 9/2017). Se trata de un nuevo procedimiento de adjudicación introducido por la LCSP 9/2017.

Este procedimiento tiene como finalidad el desarrollo de productos, servicios u obras innovadores y la compra ulterior de los suministros, servicios u obras resultantes, siempre que correspondan a los niveles de rendimiento y a los costes máximos acordados entre los órganos de contratación y los participantes.

3.2.6 CONCURSO DE PROYECTOS (arts. 183 a 187 LCSP 9/2017). La LCSP 9/2017 define los concursos de proyectos como aquellos procedimientos encaminados a la obtención de planos o proyectos, principalmente en los campos de la arquitectura, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomienda a un jurado.

En los concursos de proyectos, la **VALORACIÓN DE LAS PROPUESTAS** se referirá a la calidad de las mismas, y sus valores técnicos, funcionales, arquitectónicos, culturales y medioambientales (**NOVEDAD LCSP 9/2017, se elimina el precio como criterio de valoración**).

TIPOS de concursos de proyectos:

1. Los organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, en los que eventualmente se podrán conceder premios o pagos.
El contrato de servicios derivado del concurso de proyectos podrá adjudicarse por procedimiento negociado sin publicidad al ganador. En caso de que existan varios ganadores, se deberá invitar a todos ellos a participar en las negociaciones, art. 168.d. LCSP 9/2017.
El contrato de servicios que resulte del concurso de proyectos además también podrá tener por objeto la dirección facultativa de las obras correspondientes, siempre y cuando así se indique en el anuncio de licitación del concurso.
2. Concursos de proyectos con premios o pagos a los participantes.

Las **BASES DEL CONCURSO** recogerán todas las normas relativas a la organización del mismo y se pondrán a disposición de quienes estén interesados en participar.

El órgano de contratación podrá limitar el número de participantes en el concurso de proyectos. Cuando este fuera el caso, el concurso constará de 2 fases:

- en la primera, el órgano de contratación seleccionará a los participantes de entre los candidatos que hubieren presentado solicitud de participación
- en la segunda, el órgano de contratación invitará simultáneamente y por escrito a los candidatos seleccionados para que presenten sus propuestas de proyectos ante el órgano de contratación.

En cualquier caso el número de candidatos invitados deberá ser suficiente para garantizar una competencia real. **El número mínimo de candidatos será de tres.**

El **JURADO** encargado de la valoración de las propuestas de proyectos, será designado de conformidad con lo establecido en las bases del concurso.

- En los concursos de proyectos **no habrá intervención de la mesa de contratación**. Todas aquellas funciones administrativas o de otra índole no atribuidas específicamente al Jurado serán realizadas por los servicios dependientes del órgano de contratación.

Cuando se exija una cualificación profesional específica para participar en un concurso de proyectos, **al menos 2/3 de los miembros del jurado deberán poseer dicha cualificación u otra equivalente (NOVEDAD LCSP 9/2017, antes 1/3).**

El jurado adoptará sus decisiones o dictámenes con total autonomía e independencia, sobre la base de proyectos que le serán presentados de forma anónima, y atendiendo únicamente a los criterios indicados en el anuncio de licitación del concurso.

El jurado hará constar en un informe, firmado por sus miembros, la clasificación de los proyectos, teniendo en cuenta los méritos de cada proyecto, junto con sus observaciones y cualesquiera aspectos que requieran aclaración, del que se dará traslado al órgano de contratación.

Una vez que el jurado hubiere adoptado una decisión, dará traslado de la misma al órgano de contratación para que este proceda a la adjudicación del concurso de proyectos al participante indicado por el primero.

3.3 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. PERFECCIÓN Y FORMALIZACIÓN.

Tras el procedimiento de licitación, la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar la correspondiente propuesta al órgano de contratación.

Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta para que, dentro del plazo de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa del cumplimiento de los requisitos previos, de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente.

El órgano de contratación deberá adjudicar el contrato dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la documentación.

La **RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN** deberá ser motivada y se notificará a los candidatos y licitadores, debiendo ser publicada en el perfil de contratante en el plazo de 15 días.

Los contratos que celebren los poderes adjudicadores se perfeccionan con su **formalización, art. 36 LCSP 9/2017**. Excepciones:

- los contratos menores.
- los contratos basados en un acuerdo marco y los contratos específicos en el marco de un sistema dinámico de adquisición: se perfeccionan con su adjudicación.

El documento de formalización de los contratos será suscrito por el órgano de contratación y el contratista, **art. 71 RGLCAP**.

Las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga carácter de emergencia, **art. 37 LCSP 9/2017**.

La **FORMALIZACIÓN** del contrato deberá efectuarse:

- Contratos susceptibles de REMC: la formalización no podrá efectuarse antes de que transcurran 15 días hábiles desde que se remita la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos. Transcurrido dicho plazo, se requerirá al adjudicatario para que formalice el contrato en plazo no superior a 5 días a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento.
- Resto de contratos: no más tarde de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que se realice la notificación de la adjudicación a los licitadores y candidatos.

3.4. EFECTOS.

Los efectos de los contratos administrativos se regirán por:

- la LCSP 9/2017 y sus reglamentos de desarrollo y
- por los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas, generales y particulares, o documento descriptivo que sustituya a éstos.

Las prerrogativas con que cuenta la Administración Pública en el ámbito de la contratación administrativa (desconocidas en la contratación privada) son una manifestación de la potestad general de autotutela de la que goza en aras de una mejor protección del interés público.

El **art. 190 de la LCSP 9/2017** establece las siguientes prerrogativas para el órgano de contratación:

- interpretar los contratos administrativos,
- resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento,
- modificarlos por razones de interés público,
- declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato,
- suspender la ejecución del mismo,
- acordar su resolución y determinar los efectos de esta, e
- inspeccionar las actividades desarrolladas por los contratistas durante la ejecución del contrato.

En los procedimientos que se instruyan para la adopción de acuerdos relativos a estas prerrogativas **deberá darse audiencia al contratista**.

Antes de adoptar estos acuerdos, será necesario solicitar **informe del Servicio Jurídico correspondiente**.

3.5. EJECUCIÓN DE LOS CONTRATOS.

Como establece el **art. 197 LCSP 9/2017**, la ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista, sin perjuicio de lo establecido para el contrato de obras en el art. 239.

3.5.1 PAGO DEL PRECIO (art. 198 LCSP 9/2017). El contratista tendrá derecho al abono del precio convenido por la prestación realizada.

El pago del precio podrá hacerse de manera:

- **total** o
- **parcial:**
 - mediante abonos a cuenta o,

- mediante pago en cada uno de los vencimientos que se hubiesen estipulado, en el caso de contratos de tracto sucesivo.

La Administración tendrá la **obligación de abonar el precio dentro de los 30 días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra** o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados.

3.5.2 EJECUCIÓN DEFECTUOSA DEL CONTRATO (arts. 192 a 196 LCSP 9/2017). Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere **incumplido parcialmente la ejecución de las prestaciones** definidas en el contrato, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por su resolución o por la **imposición de las penalidades** que, para tales supuestos, se determinen en el PCAP.

Igualmente, cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en **demora respecto al cumplimiento del plazo total**, la Administración podrá optar, atendidas las circunstancias del caso, por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades diarias en la proporción de 0,60 euros por cada 1.000 euros del precio del contrato, IVA excluido.

3.5.3 MODIFICACIÓN DE LOS CONTRATOS (arts. 203 a 207 LCSP 9/2017). Los contratos administrativos solo podrán modificarse durante su vigencia cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando así se haya previsto en el PCAP,
- b) **Excepcionalmente**, cuando sea necesario realizar una modificación que no esté prevista en el PCAP, **siempre y cuando se cumplan las condiciones que establece el art. 205.**

3.5.3.1 MODIFICACIONES PREVISTAS EN EL PCAP (art. 204 LCSP 9/2017): Los contratos de las Administraciones Públicas podrán modificarse durante su vigencia hasta un **máximo del 20% del precio inicial** cuando en el PCAP se hubiere advertido expresamente de esta posibilidad:

- **CÓMO:** La cláusula de modificación deberá estar formulada de forma clara, precisa e inequívoca.
- **QUÉ:** La cláusula de modificación deberá precisar su alcance, límites y naturaleza; las condiciones en que podrá hacerse uso de la misma por referencia a circunstancias cuya concurrencia pueda verificarse de forma objetiva; y el procedimiento que haya de seguirse para realizar la modificación.

3.5.3.2 MODIFICACIONES NO PREVISTAS EN EL PCAP (art. 205 LCSP 9/2017): La LCSP 9/2017 establece un nuevo régimen de modificación de los contratos.

Los supuestos que eventualmente podrían justificar una modificación no prevista son:

1. Por prestaciones adicionales,
2. Por circunstancias imprevisibles y
3. Por modificaciones no sustanciales.

Dada la importancia de esta materia y, en especial, de este artículo, se recomienda la lectura y estudio detallado del mismo.

3.6. EXTINCIÓN DE LOS CONTRATOS.

Los contratos se extinguirán por su **cumplimiento** o por **resolución**.

3.6.1 CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS (art. 210 LCSP 9/2017). El contrato se entenderá cumplido por el contratista cuando este haya realizado, de acuerdo con los términos del mismo y a satisfacción de la Administración, la totalidad de la prestación.

Por parte de la Administración se llevará a cabo un acto formal y positivo de **RECEPCIÓN** o conformidad **dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato.**

A partir de la fecha de recepción empezará a contar el **PLAZO DE GARANTÍA**, transcurrido el cual sin objeciones por parte de la Administración, quedará extinguida la responsabilidad del contratista.

- En los **contratos de obras** el plazo de garantía no podrá ser inferior a 1 año, salvo casos especiales.

3.6.2 RESOLUCIÓN DE LOS CONTRATOS (arts. 211 a 213 LCSP 9/2017). La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista.

El art. 211 LCSP 9/2017 establece como causas de resolución de los contratos las siguientes, con los efectos que se recogen en el art. 213:

- a) La muerte o incapacidad sobrevenida del contratista individual o la extinción de la personalidad jurídica de la sociedad contratista.
- b) La declaración de concurso o la declaración de insolvencia en cualquier otro procedimiento.
- c) El mutuo acuerdo entre la Administración y el contratista.
- d) La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista.
- e) La demora en el pago por parte de la Administración por plazo superior 6 meses o el inferior que se hubiese fijado por la CCAA.
- f) El incumplimiento de la obligación principal del contrato o de las restantes obligaciones esenciales.
- g) La imposibilidad de ejecutar la prestación en los términos inicialmente pactados.
- h) Las que se señalen específicamente para cada categoría de contrato en la Ley.
- i) El impago, durante la ejecución del contrato, de los salarios por parte del contratista a los trabajadores que estuvieran participando en la misma, o el incumplimiento de las condiciones establecidas en los Convenios colectivos en vigor para estos trabajadores también durante la ejecución del contrato.

FUENTES RECOMENDADAS

Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.